

19-6-1903.

A. del Valle

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

VOTOS

DEL SR. LIC.

D. IGNACIO L. VALLARTA

PRESIDENTE QUE FUE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

EN LOS NEGOCIOS MAS NOTABLES
RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL DE 1.º DE ENERO A 16 DE NOVIEMBRE
DE 1881

OBRA ECONOMICA

publicada como un respetuoso homenaje á la memoria del autor
POR EL SR. LIC. Y NOTARIO

D. Antonio de J. Lozano

Director
del periódico de Jurisprudencia y Notariado "GUIA PRACTICA DE DERECHO"
y continuada

POR EL LIC. AGUSTIN SILVA Y VALENCIA

TOMO IV

MEXICO

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE IRENEO PAZ
Segunda calle del Relox, 4.

1897

Propiedad del Editor reservada.
Queda hecho el depósito de ejemplares que marca l. ley.

Con la publicación de este tomo, el cuarto y último de mis "Votos," doy cima á la tarea que me impuse, desde que comencé á ejercer el cargo de Presidente de la Suprema Corte, de dar cuenta al pueblo de mis actos, de mis opiniones al menos en los negocios más notables de que conociera como juez. Sostenido en mi insuficiencia por el sentimiento del deber, he podido llegar al término de mi obra, sin haber olvidado un solo instante el firme propósito á que he servido, el de guardar y hacer guardar la Constitución en el terreno mismo de sus aplicaciones prácticas, vindicándola, por una parte, de las censuras que sus enemigos le prodigan, y poniendo de manifiesto, por otra, el desprestigio á que sus mismos amigos la exponen con entender sus preceptos en el más lato sentido posible.

Criar un sistema de interpretación que proteste contra los absurdos imputados á esa suprema ley por quienes la declaran *impracticable*; que haga surgir de la concordancia de sus textos, de la filosofía de sus motivos, la conciliación entre los derechos del individuo, los intereses de la sociedad y las atribuciones del poder público; que comience á fundar en sólida base nuestra jurisprudencia constitucional, era la imperiosa exigencia del alto empleo que tuve la honra de ocupar, y fué el noble objeto á que consagré todo mi aliento, toda mi energía. Culpa será de mi incapacidad no haberlo conseguido, porque ningún trabajo, ningún estudio, ningún desvelo esquivé para llenar las obligaciones de mi cargo.

Nadie tendrá idea más alta que yo, de la excelencia del recurso de amparo; pero acaso nadie tampoco

tema tanto que el abuso que de él pueda hacerse, llegue á desautorizarlo, hasta poniendo en peligro su existencia. A conjurar este peligro, á precaver ese abuso, á consolidar firmemente aquella valiosísima institución, he dirigido todos mis esfuerzos, sin que lograsen debilitarlos ni las apasionadas imputaciones que más de una vez se me han hecho, acusándome de restringir las garantías individuales. Siempre reputé como el primero de mis deberes, contribuir hasta donde mis facultades alcanzaran, á salvar de todo riesgo á la *reforma más importante* hecha por el Constituyente, reforma que pone á grande altura sobre las Constituciones de los pueblos cultos, á la nuestra de 1857; y á ese deber he sacrificado cuantas conveniencias, bien lo sé, me habría sido fácil explotar, poniéndome al servicio de las teorías que he combatido.

Preocupado con el presentimiento de que si por desgracia el amparo hubiere de desaparecer de entre nosotros, habría de ser sólo por los abusos que en su nombre se cometan, he querido aún señalar, para prevenirlos, la doble causa que los engendra; "el error de muchos litigantes que acuden á aquel recurso, creyendo que él es el *remedio universal* de todo lo que califican de *injusto*, y la equivocada opinión de algunos jueces que se creen omnipotentes armados del poder que la Constitución les da, y que juzgan que es contrario al espíritu liberal de nuestras leyes restringir el amparo á los solos casos para que fué instituido. Epoca ha habido en que se le ha considerado por los quejosos apropiado hasta para resistir el cumplimiento de obligaciones legítimas... hasta para pretender el goce de libertad tan ilimitada, que sería por ello sólo la violación del derecho ajeno... Y jueces ha habido que han hecho del amparo una arma política para herir á sus enemigos, jueces que han querido derogar una ley electoral... jueces que se han creído revestidos de *facultades discrecionales*, para administrar justicia... Abusos son todos estos que más de una vez han comprometido no ya el prestigio, sino la existencia misma de la institución, haciéndola aparecer ante el país como disolvente del orden social." (1)

1 Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 5.

¿Habrán podido mis libros evidenciar que el amparo, recurso eminentemente conservador de la Constitución, no puede, sin convertirse en poderosísimo elemento de anarquía, ser el remedio universal de todas las injusticias, autorizar la arbitrariedad de los jueces, ni siquiera para criar más derechos fundamentales sobre los declarados por el Constituyente, ni para seguir las doctrinas de la teoría más avanzada, con olvido del texto escrito de la ley suprema? Y si no me ha sido dado hacer participar de mis temores, de mis creencias á quien contrario sentir tiene; si son erróneas estas mis íntimas convicciones, ¿se me concederá la justicia de reconocer la sinceridad y el patriotismo que las inspiran?...

Desusado, como entre nosotros lo ha sido, que los Magistrados publiquen sus votos, desde que el primer tomo de los míos salió á luz, ha estado empeñada la maledicencia en atribuirme ambiciones que no he sentido; y sin embargo de haber una y otra vez protestado que ponía todo empeño en alejarme, en mi carácter de juez, de la política, no ha servido para dar crédito á mis palabras ni el ahinco con que procuré ser exonerado del cargo de Vicepresidente de la República. Pueda hoy este libro, dado á la prensa desde el retiro de la vida privada, testificar que, mientras fuí juez, no tuve más ambición que administrar recta justicia dando á cada uno lo que es suyo; que la de mantener el depósito de los principios cuya guarda me fué confiada; que la de cooperar con todas mis fuerzas á *fixar el derecho público de la Nación*, sin cuidarme de las conveniencias de la política de actualidad. Si el pueblo me que honró con su confianza se persuade de que me esforcé en cumplirle la promesa de desempeñar leal y patrióticamente el encargo que me confirió; si hubiere yo podido fijar algún principio; si hubiere acertado á emitir alguna idea útil; si hubiere siquiera dicho una palabra que comience á establecer nuestra jurisprudencia constitucional, habré obtenido la recompensa más valiosa de mis trabajos, habré satisfecho las más vivas aspiraciones que los alentaron: servir á los intereses de mi país, afirmando sus libertades, consolidando sus instituciones.

México, Febrero de 1883.

I. L. Vallarta.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO POR EL APODERADO DE
LOS INDIGENAS DE CHICONTEPEC, CONTRA EL ACTO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ
QUE MANDO VENDER PARTE DE LOS TERRENOS DE COMUNIDAD
PARA PAGAR LOS GASTOS
DEL REPARTIMIENTO DE LOS RESTANTES.

1.º. Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algún derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componían, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del artículo 27 de la Constitución, que no hizo más que sancionar el principio de desamortización con el desarrollo y aplicación que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseía se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.

2.º. Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el artículo 117 de la Constitución que se entienden reservadas á los Estados, las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos la de legislar exclusivamente sobre división de bienes comunes, no usurpan aquellos atribución alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la división de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.

Don Cipriano Castillo Mercado, como apoderado de los indígenas de Chicontepec, pidió amparo ante el Juez de Distrito de Veracruz contra los actos del Gobierno de ese Estado y de la Jefatura política de Chicontepec, en virtud de los que se remataron en favor de D. Miguel Torres, en 8 de Noviembre de 1871, los terrenos del sitio de Santa Cruz. En la demanda misma se refiere que los terrenos de que se trata «se adquirieron por los principales, común y naturales de Chicontepec en remate verificado en Agosto de 1715.» y que como esa adquisición fuera mancomunada con los indígenas de Xocholoco, surgió después la necesidad de dividir el terreno comprado y otros de que gozaban ambas poblaciones; agregándose además la explicación de que la compra la hicieron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco con fondos particulares que poseen en sociedad particular como *Compañía de agricultores y ganaderos.* Y por esto se asevera que como «la legislación de Reforma se ocupó de las corporaciones civiles y eclesiásticas que amortizaban..... y no es de esta clase la corporación que formaron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco,» su sociedad particular, lejos de estar prohibida por aquella legislación, está autorizada por el artículo 9º del Código supremo. Por este fundamento sostiene la demanda que de ninguna manera pudieron aplicarse al caso presente las leyes de Veracruz relativas al repartimiento de los bienes de comunidad.

Como según esas leyes se mandó por el Gobierno de este Estado que se vendiera una parte de los terrenos comunes, para poder erogar los gastos del repartimiento de los restantes, el quejoso da con esto nuevo fundamento á su demanda, alegando que aunque aquí se tratara «de lo que fué común ó sea de los municipios,» su repartimiento debe hacerse conforme á las leyes de desamortización «leyes federales todas sobre las que no pueden poner mano los Gobiernos de los Estados..... supuesto que la materia de nacionalización y repartimiento es exclusiva de los Poderes federales, cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la Nación.» El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte destinó las audiencias de los días 5, 7 y 9 de Enero de 1882 para revisar la sentencia del inferior, y el C. Vallarta motivó su voto en las siguientes razones:

I

Creo que es decisiva en el fallo que este Tribunal va á pronunciar, la resolución de las dos siguientes cuestiones, en las que con sobrado motivo se ha fijado todo el interés del presente debate:

I. ¿Las leyes de Reforma privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algún derecho en ellos, una vez que esos bienes hayan sido desamortizados?

II. En el supuesto de que los miembros de tales comunidades sean dueños de esos bienes, para reducirlos á propiedad particular, ¿compete á los Estados, en virtud de su soberanía, expedir leyes que faciliten y hagan efectiva su división entre los interesados, «ó la materia de nacionalización repartimiento,» como lo sostiene la demanda, «es exclusiva de los poderes federales,» cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la República?

El largo estudio que esta Corte ha consagrado á estas materias, deseando fijar nuestra jurisprudencia sobre ellas, los empeñados debates que su examen ha ocasionado, la divergencia de pareceres que se ha producido, y las vacilaciones que aún existen para emitir un voto

definitivo, bastarían para patentizar la trascendental importancia de este amparo, si de ello no diera testimonio la consideración de que él entraña, no sólo dificultades constitucionales en puntos tan graves y delicados como lo son los que la Reforma definió, sino los peligros que implica la cuestión social que los indígenas de años atrás están promoviendo, con disputar el dominio de las tierras aún á sus poseedores más legítimos, so pretexto de los abusos y expoliaciones que de verdad ha sufrido esa raza desgraciada. Y aunque á este Tribunal no es lícito resolver problemas económicos ni sociales, por más que se relacionen con los intereses de la República, si es su más estrecho deber hacer justicia á esa raza, dándole lo que es suyo según las leyes, impidiendo que los terrenos que les pertenezcan, sigan considerándose como *res nullius*, anexándose de este modo, sin título alguno, á las vecinas propiedades territoriales. Tantos motivos, combinados todos para encarecer la trascendencia de este negocio, me han obligado también á mí á dedicarle preferente atención, muy detenido estudio, y vengo ahora á exponer las razones del convencimiento que he adquirido, deseando cooperar con mi escaso contingente de luces á la acertada resolución de aquellas cuestiones, que tanta gravedad tienen, no sólo en el terreno constitucional, sino en el orden social mismo.

II

Suponer, como algunos lo han querido decir, que la Reforma vino á perjudicar la condición de la raza indígena, es un error que evidencian, no una, sino muchas de las disposiciones de ésta: sin hablar aquí mas que de la materia que es objeto de este juicio, de la desamortización de bienes de las corporaciones civiles de carácter perpetuo, de duración indefinida, puedo afirmar que nada estuvo más lejos del ánimo del legislador, que desconocer los derechos de los indígenas, pues por el contrario, fué su constante voluntad, su más decidido empeño, no sólo respetarlos; sino otorgarles otros nuevos que ellos no pretendían; sino beneficiarlos, poniendo, para hacerla fructífera, bajo la vigilancia del interés individual, la propiedad que tenía improductiva, amortizada en manos de la comunidad. Entre las disposiciones á que me he referido y que comprueban estos asertos, pueden citarse la de 11 de Noviembre de 1856 que reconoció la propiedad de los indígenas de San Francisco Tepeji del Río en los terrenos de repartimiento que tenían, «pudiendo disponer de ellos como todo dueño lo hace en sus cosas,» terrenos que, «no se adjudican ahora á esos indígenas, puesto que ya de antemano tenían la propiedad, sino que simplemente se liberta á ésta de las trabas indebidas y anómalas,» á que estaba sujeta; (1) la de 9 de Octubre del mismo año,

1 Colección de Dublan y Lozano, tomo 8º, pág. 298.

que "tomando en consideración que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y "en especial de los indígenas," para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, "cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases más desvalidas," mandó que los terrenos cuyo valor no excediera de doscientos pesos, se adjudicaran á los arrendatarios sin pago de alcabala ni de derecho alguno, (1) la de 17 del mismo mes que extendió á los casos ocurridos antes de ella, la precedente resolución; (2) las de 7 y 24 de Noviembre que repitieron con apremio el mismo mandato; (3) la de 2 de Enero de 1857, que ordenó se repartieran entre los indígenas, vecinos de los pueblos, los terrenos excedentes del fundo legal, (4) siendo innumerables todas las que con el mismo propósito pudieran citarse.

Merece, sin embargo, especial mención por su decisiva importancia en la materia de terrenos de "comunidades de indígenas," que son de los que exclusivamente se trata en este juicio, sin considerar otros que no están en sus mismas condiciones, la circular de 19 de Diciembre de 1856, porque sin agregar una sola palabra más, ella demuestra que aunque tales comunidades, en su carácter de corporación perpetua, no son ya capaces del derecho de propiedad, no pueden existir más, porque "es incuestionable que no debe tolerarse su subsistencia;" sin embargo, los indígenas que las formaban, son hoy los dueños de los bienes que ellas poseían, bienes que entre éstos deben repartirse: después de reconocer el derecho de los arrendatarios de los terrenos de comunidad para pedir su adjudicación, conforme á la ley, continúa ordenando esto el legislador: "en cuanto á los no arrendados... se ha acordado "que se repartan entre los mismos indígenas," con total sujeción á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y posteriores concordantes... Es de creerse que los terrenos arrendados han de ser muy pocos en comparación de los que quedan para repartir; de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios "sin perjuicio de recibir el importe de los réditos" de los que se adjudiquen á los inquilinos." (5)

Con estos preceptos tan terminantes como ineludibles quedó plenamente reconocida la propiedad de los indígenas en los bienes de sus extinguidas comunidades, propiedad que les dá el derecho de repartirse los terrenos no arrendados, y de percibir los réditos de los arrendados, vendidos como desamortizados; y de esta manera el legislador respetó á la vez que esa propiedad, el principio que para la desamortización adoptó, el de adjudicar al arrendatario los terrenos de las corporaciones civiles ó eclesiásticas. No se puede desear resolución que

1 Colección y tomo citados, pág. 264.

2 Tomo citado, pág. 270.

3 La primera está visible en la página 297 del tomo citado; la segunda no se encuentra en él, pero puede verse en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º pág. 744.

4 Tampoco se encuentra esta disposición en la obra de Dublan y Lozano; pero la registra el Nuevo Código de la Reforma en el tomo 2º, págs. 771 y 772.

5 Falta también en la Colección de Duolan esta importante resolución: ella es el núm. 133 de la Memoria de Lerdo, reproducida en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, páginas 757 y 758.

con más firmeza deje bien cimentada esta verdad fundamental en la materia que me ocupa: la corporación amortizadora dejó de existir para el efecto de poseer ó administrar bienes raíces; pero los individuos que la componían, le sucedieron en los derechos que á esos bienes tenían. Y semejante resolución, repetida siempre que se trataba por una parte de mantener ese principio, y por otra de conservar garantida aquella propiedad, da testimonio del propósito inquebrantable del legislador sobre un punto que debe considerarse como capital en la desamortización de los terrenos de "comunidades de indígenas:" el reparto de los no arrendados, con la calidad de que los mismos indígenas perciban el rédito de los capitales que constituyan el precio de la venta. (1)

Bien sabido es que el Congreso Constituyente se ocupaba ya en formar la Constitución que hoy rige; cuando todas esas disposiciones, que movilizaban la propiedad estancada, se estaban expidiendo en virtud de las facultades que al Gobierno concedió el plan de Ayutla, y para satisfacer las exigencias de la revolución liberal triunfante; y nadie ignora que el principio desamortizador que las engendró, mereció la pronta y especial aprobación de aquella Asamblea, en su ley de 28 de Junio de 1856. (2) Se sabe también que la segunda parte del art. 27 del Código supremo, que no fué definitivamente votada sino hasta el 24 de Enero de 1857, no tuvo más objeto que el de consagrar constitucionalmente aquel principio, según se había desarrollado en disposiciones anteriores. (3) Si se toman en cuenta esos precedentes históricos, indispensables para conocer hoy el espíritu y alcance del precepto constitucional, forzoso es luego convenir en que él sancionó ese principio con la inteligencia, con el desarrollo, con la aplicación práctica que estas disposiciones le dieron. Así como para explicar que la "corporación civil" que tiene inhabilidad para adquirir bienes raíces, no es la compañía minera, agrícola, mercantil, industrial, "que necesariamente se ha de disolver con el trascurso del tiempo," sino sólo "la que tiene carácter de duración perpetua ó indefinida" como lo dice la resolución de 13 de Noviembre de 1856; (4) así, hay que

1 El principio sostenido en la resolución citada de 19 de Diciembre, de que el arrendatario tiene el derecho de adjudicación aun tratándose de bienes de comunidad, fué siempre proclamado por el legislador como inviolable. Véase entre otras la resolución de 26 de Agosto de 1856 (Colección y tomo citados de Dublan, pág. 234.) Pero con igual insistencia estuvo declarando que se debían repartir entre los indígenas los terrenos no arrendados de sus comunidades, y pegarse á ellos los réditos de los adjudicados. Véanse las resoluciones de 20 y 26 de Diciembre de 1856, sobre este punto. Colección y tomo citados, página 224, y Nuevo Código de la Reforma, página 768.

2 Colección y tomo citados, página 202.

3 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, página 808. El cronista del Congreso, hablando de este punto dice: «El Sr. Mata lo funda brevemente (el artículo) recordando que este gran principio social, conquistado por la ley de desamortización, ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el Congreso, cuando por una considerable mayoría aprobó dicha ley. Añade que la Comisión ha creído conveniente elevar este principio á precepto constitucional. El artículo es aprobado por 76 votos contra 3. Al anunciarse ese resultado, hay visibles señales de aprobación en el salón y en las galerías.»

4 Tampoco se encuentra tan importante resolución en la Colección de Dublan; puede verse en la Memoria de Lerdo, Doc. 104, y en el tomo 2º del Nuevo Código de la Reforma, páginas 721 y 722.